



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Trece de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2022-00152-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUROESTE DE ANTIOQUIA (COOPESUR)
Demandado	JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA.
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
Auto Interlocutorio	146

En auto del veintiocho (28) de febrero del año que corre, mismo que le fuera notificado a las partes por estado número del 34 del 1° de marzo de la misma anualidad, se resolvió desfavorablemente al ejecutado un recurso de reposición que había interpuesto en contra del mandamiento de pago que en su contra se había librado el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2.022). En el mismo auto, en uso de las facultades de saneamiento que tienen los jueces, se revocó tal proveído pero no por las alegaciones del demandado, sino porque en tal momento se observó que, en realidad, no se había dado cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Antioquia en auto del día veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el que tal colegiado determinó revocar dicho auto y ordenar al suscrito juez que procediera a "realizar un nuevo examen a la demanda y sus anexos y decidir sobre la procedencia o no de librar mandamiento de pago, en atención a las consideraciones de esta providencia y sin perjuicio de los defectos formales que advierta en el estudio correspondiente."

Advertida tal situación y al entrar al estudio en lo relativo a si el escrito introductorio de la acción ejecutiva llenaba los requisitos formales se encontró

que la respuesta a tal interrogante era negativa, razón por la cual revocó oficiosamente el mandamiento ejecutivo y, en su lugar, inadmitió la demanda porque, “ante el pacto expreso de cláusula penal en el contrato base de la ejecución, su primera pretensión debe y tiene que hacer relación al pago de tal sanción, sin que sea posible -como él lo hizo- solicitar el pago de unos perjuicios tasados mediante juramento estimatorio, lo cual viola ostensiblemente el artículo 428 ejusdem que lo que ordena es que tal pretensión se refiera, si los perjuicios están pactados en el título, al pago de estos y, contrario sensu, esto es, si es que aquellos no se desprenden del documento, pidiendo su pago en el monto que determine en aplicación al artículo 206 de la misma codificación procedimental.”

En la misma providencia se le concedió al actor un término de cinco (5) días para que corrigiera su demanda, so pena de que el incumplimiento a tal orden le acarrearía el rechazo de la misma.

El apoderado judicial de la empresa ejecutante, conforme memorial que obra en el archivo número 022 de este expediente digital, manifiesta inicialmente y de categórica que “(se) exim(e)” del cumplimiento de dicho auto y finaliza diciendo que “nada hay que subsanar y sobre lo que (este operador judicial) hoy hace argumento de su inadmisión ya había escrito con contundencia y especificidad el Honorable Tribunal Superior de Antioquia.”

La inconformidad del togado con lo decidido radica en que este operador judicial le ordenó modificar el acápite de pretensiones de la demanda en lo relativo al pago de una cláusula penal pactada dentro del contrato base de la ejecución, aduciendo que tal hipótesis no está contemplada como causal de inadmisión de la demanda y, además, porque aquella no es motivo de litigio.

Procederemos a tomar la decisión que en derecho corresponda, siendo lo primero explicitar que del citado escrito no se dio traslado a la contraparte no sólo porque en el mismo el apoderado del actor nunca afirmó que recurría la decisión, sino que se situaba frente a ella en situación de contumacia y también porque el artículo 90 del Código General del Proceso prescribe que el auto inadmisorio de la demanda no es susceptible de recurso alguno.

Así las cosas, al no haber ningún recurso contra dicha providencia era potestativo para el ejecutante corregir el libelo; pero, si no lo hacía, tendría que asumir la consecuencia procesal derivada de su omisión, misma que para el caso no es otra que, como lo manda el artículo 90 antes referido¹ y se le dijo expresamente al apoderado del ejecutante, el rechazo de su demanda y así se decretará bajo

¹ El inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso establece que cuando haya lugar a inadmitir la demanda, “(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”

el entendido que el término concedido para subsanar los defectos anunciados se encuentra vencido sin que se procediera a ello².

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva singular incoada por LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUROESTE DE ANTIOQUIA (COOPESUR) contra JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA. Las razones quedaron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente de forma digital, déjese la constancia en el sistema de gestión judicial TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 041** en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

² En el presente caso, se observa que, por auto del 28 de febrero de 2023, notificado por estados del 1º de marzo de la misma anualidad, este despacho inadmitió la demanda especificando los defectos que debían subsanarse a efectos de que procediera su admisión; en tal orden, de conformidad con la norma transcrita, quien había formulado la demanda tenía hasta el 8 de marzo de 2023 para pronunciarse respecto a los requisitos exigidos.

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708f17c54509e7c190fb49f2ea34460c0f5544e31d66b0eb5b144e3b3360b04e**

Documento generado en 13/03/2023 03:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>